



Recurso nº 942/2023

Resolución nº 1081/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D. M.E.S.E.M.M., en nombre y representación de la empresa INDRA SISTEMAS, S.A., contra la resolución de adjudicación de *“Acuerdo Marco para la implantación de la infraestructura de telecomunicaciones vía satélite de la infraestructura integral de información para la Defensa (ITS 13D)”*, expediente 2022/SP03032003/001365E, licitado por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 5 de enero de 2023 la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por el procedimiento negociado con publicidad, tramitación urgente, del *“Acuerdo Marco para la implantación de la infraestructura de telecomunicaciones vía satélite de la infraestructura integral de información para la Defensa (ITS 13D)”*, dividido en 5 lotes, y con un valor estimado de 35.023.140,49 euros.

Conforme a la cláusula 48 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable al Acuerdo Marco, éste se rige por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad y, en lo no previsto en ella, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y por sus normas de desarrollo.



Solicitaron participar en dicho procedimiento de contratación las empresas: DEIMOS SPACE, S.L.U.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.; la UTE EOS INGENIERIA & HITEC LUXEMBOURG; INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.U; INDRA SISTEMAS, S.A. y AICOX SOLUCIONES, S.A., quedando ésta última empresa excluida de la licitación por no haber subsando la falta de presentación de un Plan de Igualdad (acta de la Mesa de Contratación de 19 de enero de 2023, documento n.º 166 del expediente de contratación remitido).

Finalmente, concurrieron a los lotes 1, 2, 3 y 4 las empresas INDRA SISTEMAS, S.A., INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.U. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., mientras que al lote 5 sólo concurrió TELEFÓNICA (acta de la Mesa de Contratación de 8 de marzo de 2023, documento n.º 247 del expediente de contratación).

Segundo. El 13 de enero de 2023 el órgano de contratación publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota aclaratoria (documento n.º 24 del expediente) referida a la corrección de ciertos errores materiales advertidos en alguno de los criterios evaluables de forma automática del Anexo XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tercero. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 8 de junio de 2023 se publicó el acuerdo de adjudicación del conjunto de lotes del referido Acuerdo Marco a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. El 28 de junio de 2023 la empresa INDRA SISTEMAS, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del referido Acuerdo Marco.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1. En cuanto a su legitimación, INDRA señala que presentó oferta para todos los lotes del contrato excepto para el lote 5, respecto del que denuncia características discriminatorias en las especificaciones técnicas que contravienen el principio de igualdad, pues los pliegos aluden a modelos de equipamiento específicos, con vulneración del artículo 126.2 de la LCSP.



Invoca, por ello, la doctrina del Tribunal que admite excepcionalmente la legitimación para recurrir los pliegos cuando la falta de presentación de oferta responde a la impugnación de una cláusula del Pliego que impide al licitador participar en condiciones de igualdad.

2. Impugnación de la cláusula 14 del PCAP y falta de justificación en el expediente de la elección de las fórmulas de valoración aplicadas.

Sostiene INDRA que la cláusula 14 del PCAP remite, en cuanto a los criterios de adjudicación y su ponderación, al Anexo XIII, que establece para el conjunto de los lotes un criterio económico (CV1), al que se asigna mediante fórmula una puntuación de hasta 70 puntos. Y que para el resto de criterios evaluables automáticamente y a los que se asigna una puntuación de hasta el 30% de los puntos, se omite cualquier justificación de su elección en PCAP y en el expediente.

Señala la recurrente que el 27 de febrero de 2023 solicitó aclaración al órgano de contratación respecto de los criterios evaluables mediante fórmulas CV2 y CV3, sin éxito, ya que nunca obtuvo respuesta al respecto.

Afirma que la propuesta de adjudicación se basa en unos criterios de valoración que no están efectivamente justificados, generando una indefensión palmaria contraria al principio de igualdad. Y que el informe de valoración definitivo arroja unos resultados distintos a los que se hubieran obtenido si se hubieran aplicado estrictamente las fórmulas previstas en el PCAP.

Aunque los pliegos son la ley del contrato y la presentación de ofertas implica la aceptación incondicionada de su contenido, sin salvedad ni reserva alguna, esta regla quiebra cuando concurra en los pliegos vicio de ilegalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho. Y añade que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12-3-15 (asunto C-538/13) admite la impugnación, tras el vencimiento del plazo previsto en el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión.



Pone como ejemplo de la indefensión que invoca el supuesto del lote 3, donde en relación con la capacidad contrapolar en antenas banda X se desconoce la distribución de los 10 puntos de este valor.

La recurrente insiste en la importancia de justificar los criterios de adjudicación en el expediente, y sostiene que la omisión de este requisito contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP y contamina, por efecto reflejo, los actos posteriores del procedimiento de contratación.

Considera que la cláusula 14 del PCAP es oscura y que, conforme al artículo 1.288 del Código Civil, ello no puede favorecer a la parte que haya sido causante de la oscuridad.

3. La adjudicación de todos los lotes a favor de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. presenta, a juicio de la empresa recurrente, indicios de prácticas colusorias.

Señala que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) aplicable al Acuerdo Marco hace referencia a unos equipamientos determinados de un fabricante concreto (iDirect), sin introducir la posibilidad de plantear una solución “*equivalente*”, en contra de lo dispuesto en el artículo 126.6 de la LCSP, lo que puede generar un efecto anticompetitivo.

Añade que AICOX es el proveedor en exclusiva de la referencia iDirect que se requiere en el PPT para cumplir las especificaciones técnicas del lote n.º 5. Y que, con ocasión del acceso al expediente, ha advertido que, en la documentación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. existe documentación de la que se desprende que AICOX participaría como medio externo de TELEFÓNICA y que, como consecuencia de ello, TELEFÓNICA se aseguraría presumiblemente la adjudicación de lote n.º 5. La recurrente se sorprende de que el motivo de exclusión de AICOX de la licitación haya sido no aportar un Plan de Igualdad, cuando es un operador recurrente en las licitaciones públicas.

Concluye que esta colaboración ha permitido obtener a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. extraordinarias mejoras competitivas en el resto de los lotes. Y sostiene que, conforme a los artículos 1 y 132.3 de la LCSP, la salvaguarda del principio de competencia exige dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).



Por todo ello, se solicita la declaración de la nulidad de la cláusula 14 del PCAP y, por ende, del acto de adjudicación; subsidiariamente, la adjudicación del lote 3 a su favor tras la revisión de los criterios CV2 y CV3, y respecto del lote 5, la instrucción administrativa por los indicios colusorios expuestos.

Por último, INDRA solicita como medio de prueba la remisión del informe final del vocal técnico, la documentación previa que la Mesa de contratación requirió a la empresa propuesta como adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, y la oferta técnica de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., sin perjuicio de preservar la información señalada como confidencial.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la cláusula 14 del PCAP y del acto de adjudicación de todos los lotes, sin indicar el punto de ese articulado que ha incumplido el órgano de contratación y que suponga la nulidad del procedimiento.
2. Solicita la adjudicación del lote n.º 3 a su favor, en aplicación de los criterios CV2 y CV3, cuando se trata de meras fórmulas automáticas que no necesitan justificación. Se trata, en ambos casos, de una fórmula simple de adjudicación de puntos a un valor adoptado por la empresa, por lo que en todo momento los licitadores son conocedoras de la valoración.

En el caso del lote n.º 3, la fórmula invocada en el recurso no es la que figura en el CV3 del lote n.º 3, por lo que el órgano de contratación no entiende la reclamación formulada. INDRA se queja de este criterio, cuando en su evaluación es la empresa que más puntos ha obtenido.

3. La recurrente incurre en falsedad al afirmar que formuló una consulta que no fue respondida por el órgano de contratación (creando con ello “oscuridad”), pues del documento n.º 176 del expediente se desprende que INDRA formuló una pregunta extemporánea el 28 de febrero de 2023 y que, pese a dicha extemporaneidad, fue



contestada expresamente por el órgano de contratación, aun cuando no tenía obligación de hacerlo.

4. INDRA invoca la falta de justificación de la elección de los criterios de valoración CV2 y CV3 sólo cuando se le comunica la no adjudicación del contrato a su favor, siendo extemporánea la impugnación de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.

5. Sin perjuicio de lo anterior, obra en el expediente de contratación como documento n.º 5 una Memoria justificativa de selección de criterios de adjudicación.

6. Los indicios señalados por la empresa recurrente no son constitutivos de una posible colusión de empresas, como se desprende del informe técnico final aportado como documento n.º 246, existiendo un organismo oficial (la CNMC) que se dedica a estas investigaciones.

7. Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el punto 4.2 del PPT admite la posibilidad de ofrecer propuestas técnicas alternativas, coherentes y adaptadas al mercado y que resulten satisfactorias a criterio del órgano de contratación, por lo que no hay vulneración del artículo 126.6 de la LCSP.

8. AICOX no forma parte del conjunto de empresas que finalmente han presentado oferta técnica. Que sea proveedor de ciertos modelos de equipos de los que dispone el Ministerio de Defensa, algunos de los cuales son objeto de suministro en el lote n.º 5, no implica que no pueda suministrar dichos equipos a terceras empresas. Tal es así que INDRA fue adjudicataria del suministro e instalación del Gestor iDirect de Bermeja, siendo AICOX el proveedor de esos equipos en España.

Añade que la documentación relativa a la oferta técnica de la empresa adjudicataria se ha declarado como confidencial, y en ella figuran datos que pueden afectar a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.



Sexto. En fecha 10 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Séptimo. Con fecha de 14 de julio de 2023 ha formulado alegaciones la empresa adjudicataria, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., que se opone al recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Falta de legitimación de la empresa recurrente respecto de los lotes 1, 2, 4, y 5 del Acuerdo Marco, puesto que:

- En los lotes 1, 2 y 4 INDRA ha sido la última clasificada, por lo que la eventual estimación del recurso no podría reportarle ningún beneficio concreto.

- En el lote n.º 5 INDRA presentó proposición, pero fue inadmitida por haber rechazado la Administración, por falta de acreditación, el defecto de funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público que INDRA invocó, sin que la interesada recurriera esa exclusión.

2. Improcedencia de la impugnación indirecta de los pliegos, que son consentidos por no haber sido impugnados directamente en plazo, y sin que concurra en ellos causa de nulidad de pleno derecho. En concreto, la empresa adjudicataria afirma en este punto que:

- Existe justificación suficiente de los criterios de valoración recogidos en el Anexo XIII del PCAP. La cláusula 14 del PCAP remite al Anexo XIII. Es doctrina del Tribunal la que sostiene que la especificación concreta de cada criterio de valoración supone la justificación de la elección del órgano de contratación, si de aquella se deduce su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo. Todas las fórmulas del PCAP son fórmulas lineales, por lo que la justificación del criterio CV1 se entiende aplicable a los restantes criterios sin necesidad de repetición, siendo fórmulas habituales en las licitaciones públicas precisamente por su objetividad, no discriminación y transparencia.



Las dudas que albergaba la recurrente debió formularlas oportunamente, como hizo con la pregunta formulada el 27 de febrero que, pese a ser extemporánea, figura contestada por el órgano de contratación mediante correo electrónico, y no en el documento de Preguntas y Respuestas al que tienen acceso el resto de licitadores.

Ha transcurrido con creces el plazo para impugnar los pliegos y no concurre en ellos ninguna causa de nulidad absoluta (que debe ser objeto de interpretación restrictiva) que justifique la admisión del recurso.

3. No existe oscuridad en el PCAP, y la estricta aplicación de los criterios CV2 y CV3 justifican la puntuación otorgada a INDRA en el lote n.º 3. La diferente puntuación asignada a cada empresa no obedece a intereses espurios, sino que se debe a las diferentes características del equipamiento ofertado por cada licitador, siendo su valoración ajustada al PCAP.

4. Con relación al lote n.º 5, el PPT permite en su apartado 4.2 la presentación de propuestas alternativas que sean equivalentes y den cumplimiento a los pliegos. No es cierto que los licitadores sólo pudieran acudir a la licitación con soluciones basadas en el equipamiento de iDirect, cuya mención en el PPT se realiza sólo a efectos de describir de forma precisa e inteligible el objeto del contrato y, por tanto, no se vulnera el artículo 126.6 de la LCSP.

5. No existe colusión entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y AICOX, siendo las afirmaciones de la empresa recurrente meras alegaciones infundadas y carentes de prueba, pese a la gravedad de las acusaciones.

TELEFÓNICA y AICOX se presentaron de manera independiente a la licitación. TELEFÓNICA presentó en plazo oferta a los 5 lotes sin haber alcanzado ningún acuerdo con los posibles proveedores, contando con tener margen temporal para poder hacerlo. Al resultar excluida AICOX, por razones objetivas ajenas a TELEFÓNICA, dicha empresa se aproximó a TELEFÓNICA para ofrecer precio por el equipamiento requerido en la licitación, llegando a un acuerdo que no conlleva exclusividad para ninguna de las partes, por lo que AICOX podría haber alcanzado acuerdos con otros licitadores. TELEFÓNICA DE ESPAÑA,



S.A.U. solicita al Tribunal que requiera a la empresa AICOX a fin de acreditar los anteriores extremos.

INDRA contaba con presentar oferta al lote 5, pero no lo hizo no por imposibilidad de alcanzar un acuerdo con proveedores, sino por problemas técnicos en la presentación de la oferta en la Plataforma. Es habitual celebrar este tipo de acuerdos en las licitaciones públicas e INDRA ha sido adjudicataria en otras ocasiones, además, con exclusividad.

La oferta presentada por TELEFÓNICA obtiene márgenes similares en todos los lotes, como lo demuestra el documento que la adjudicataria adjunta como Anexo 2, que recoge una tabla con el detalle de los costes y márgenes para cada lote ofertado por TELEFÓNICA.

No procede, por ello, la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes en materia de defensa de la competencia con base en el artículo 132.3 de la LCSP, dado que INDRA no aporta prueba alguna sino meras especulaciones infundadas.

Octavo. La empresa INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.U. ha formulado alegaciones el día 14 de julio de 2023 en las que, en síntesis, sostiene que se vio abocada a no presentar oferta al lote n.º 5 por el hecho de que las prescripciones técnicas que contenía el PPT exigían la adquisición de determinado equipamiento que es público y notorio que AICOX suministra en exclusiva en España, resultando la propuesta del proveedor inviable económicamente.

Considera, por todo ello, que se vulnera el artículo 126.6 de la LCSP y que de ello se deriva, de facto, una limitación de la competencia.

Noveno. Con fecha de 17 de julio de 2023 ha formulado alegaciones la empresa AICOX SOLUCIONES, S.A., que sostiene lo siguiente:

- El PPT del Acuerdo Marco, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, sí admite soluciones equivalentes para el lote n.º 5, como se desprende con claridad de su cláusula 4.2.

- AICOX no es, como infundadamente afirma INDRA, el “proveedor en exclusiva en España de la referencia iDirect”, sino un mero distribuidor sin exclusividad. Aporta al efecto como documento n.º 5 un contrato del que se desprende que AICOX es un mero distribuidor no exclusivo de los productos de STE iDirect en España.

- TELEFÓNICA –como también hizo la propia INDRA, y las empresas INSTER y DEIMOS– solicitaron a AICOX oferta para la ejecución, como subcontratista, de diversas prestaciones del Acuerdo Marco. AICOX remitió sus ofertas a todas esas empresas, siendo, de hecho, la oferta remitida a INDRA más barata que la remitida a TELEFÓNICA o INSTER.

- No cabe, y resulta temerario y raya incluso la mala fe, acusar a AICOX de haber alcanzado pacto o acuerdo colusorio de ningún tipo.

Explica AICOX que concurrió a la licitación y que fue excluido de ella porque no contaba con un Plan de Igualdad, no por voluntad propia, sino porque no pudo contar con la representación legal de los trabajadores (los sindicatos más representativos) que debían formar parte de la comisión negociadora, pese a haber requerido su participación en numerosas ocasiones. Añade que nadie, ni la consultora contratada al efecto, advirtió a AICOX de que, tras la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, desde el 1 de enero de 2023 no contar con un plan de igualdad aprobado constituía causa de prohibición de contratar. La exclusión de AICOX responde a esa causa y no constituye indicio alguno de colusión.

Acordada su exclusión –que decidió no recurrir–, las 4 empresa licitadoras se dirigieron a AICOX para solicitar ofertas o presupuesto para el suministro de determinados componentes del Acuerdo Marco (lo que acredita adjuntando una cadena de correos electrónicos como documento n.º 4), siendo la oferta remitida por AICOX a INDRA inferior a la enviada a las restantes licitadoras. AICOX jamás ha brindado una ventaja competitiva a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

INDRA no llegó a subir a la Plataforma la documentación relativa al lote n.º 5 por un supuesto fallo técnico que no pudo acreditar, y no recurrió su exclusión del lote n.º 5.



Las alegaciones de la empresa recurrente respecto a supuestas prácticas colusorias, a juicio de AICOX, no son más que unas cuantas suspicacias o cábalas huérfanas de prueba y de la más mínima verosimilitud.

- Solicita la inadmisión del recurso porque éste se basa en la impugnación de una cláusula que la recurrente no sólo consintió expresamente, sino cuyos efectos, además, pudo y debió conocer la recurrente desde el inicio del procedimiento, si hubiera actuado con una razonable buena fe y diligencia.

- Finalmente, solicita la imposición a la empresa recurrente de una multa por temeridad y mala fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Décimo. Con fecha de 13 de julio de 2023, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP (a la que remite la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, aplicable a la licitación del Acuerdo Marco recurrido) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Tercero. El presente recurso se refiere a un Acuerdo Marco de suministros y servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.b) de la LCSP.

El acto impugnado (la adjudicación) también es susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. El requisito de la legitimación ha de ser objeto de un análisis más detallado. La empresa recurrente articula dos motivos de impugnación: la existencia de posibles prácticas colusorias que invalidarían la adjudicación (motivo que requiere un análisis particular), y supuestos defectos en los pliegos (relativos a los criterios de valoración automáticos y a determinadas especificaciones técnicas supuestamente discriminatorias) cuya impugnación indirecta, mediante el recurso al acto de adjudicación, suscita muchos problemas.

En concreto, ha de examinarse la legitimación para impugnar el acto de adjudicación del licitador cuya oferta quedó clasificada en el último lugar (en cuanto a los lotes 1, 2 y 4 del Acuerdo Marco); la legitimación de quien impugna indirectamente los pliegos de una licitación a la que decidió voluntariamente concurrir presentando oferta (lote nº 3, y también lotes 1, 2, y 4); y la legitimación del licitador que no formuló oferta (en cuanto al lote n.º 5), para impugnar indirectamente los pliegos a través de un recurso contra el acto de adjudicación.

Conforme al artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

a) Legitimación del licitador clasificado en el último lugar.

A la hora de concretar el alcance del artículo 48 de la LCSP, es reiterada la doctrina de este Tribunal que niega legitimación para impugnar el acto de adjudicación a aquellos licitadores que, en función de la puntuación asignada a sus ofertas, no podrían resultar



adjudicatarios, aunque prosperase el recurso. Así, por todas, en la Resolución 815/2021, de 1 de julio, el Tribunal afirmó que:

“En este sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de exponer que el licitador que impugna la adjudicación sin que de la anulación de la misma resulte beneficio alguno para el mismo (es decir sin que haya un interés personal y directo) carece de legitimación, no siendo admisibles los recursos de mera defensa de la legalidad”.

En nuestra Resolución 244/2020, de 20 de febrero, se indicó lo siguiente:

“Como ya hemos dicho p ej. en la Resolución n.º 1451/2019, el análisis de la legitimación en los términos del artículo 48 de la LCSP, exige que el recurrente acredite una relación entre la pretensión ejercitada de modo que su estimación determine un beneficio directo o indirecto o permita evitar un perjuicio. (...) ‘En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las 5 de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.’

Más específicamente, en casos de recursos contra la adjudicación presentados por el licitador clasificado en tercer lugar, hemos dicho en la Resolución n.º 395/2019: ‘Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando,

como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal n.º 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: ‘Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. (...). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)’. (...). Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones n.º 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)’.

Consta en el expediente de contratación remitido (documento n.º 247) que INDRA quedó clasificada en la última posición en la valoración de los lotes 1, 2 y 4 del Acuerdo Marco, limitándose a invocar en su recurso la falta de justificación de la elección de los criterios de valoración recogidos por el órgano de contratación en el PCAP, y sus dudas en cuanto a la forma de aplicación de los criterios automáticos CV2 y CV3, pero sin alegar ni mucho menos justificar que su correcta aplicación pudiera haber determinado la adjudicación a su favor de alguno de dichos lotes. Articula la recurrente, en suma, una defensa abstracta (y muy imprecisa) de la legalidad que no permite apreciar su legitimación para impugnar la adjudicación de esos lotes en los que quedó clasificada en tercer y último lugar. Ello determinaría la falta de legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación de los lotes 1, 2 y 4 del Acuerdo Marco.

b) Legitimación de quien impugna indirectamente los pliegos de una licitación a la que decidió voluntariamente concurrir presentando oferta (lote nº 3, y también lotes 1, 2, y 4).

La recurrente aduce la ilegalidad de la cláusula 14 del PCAP, relativa a los criterios evaluables de forma automática, y la vulneración del artículo 126.6 de la LCSP por incluir el PPT especificaciones técnica referidas a fabricantes concretos, sin admitir la



presentación de propuesta equivalentes. En suma, impugna formal y directamente el acto de adjudicación, planteando en el recurso una impugnación indirecta de los pliegos.

Es reiterada y constante la doctrina del Tribunal que, con base en el artículo 139.1 de la LCSP (a cuyo tenor *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*), niega la legitimación del licitador que concurrió voluntariamente a la licitación para impugnar indirectamente los pliegos mediante un recurso dirigido contra el acto de adjudicación, a menos que concurra causa de nulidad radical en los pliegos, con el carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las causas de nulidad de pleno derecho.

Como expuso este Tribunal en la resolución 805/2019, de 11 de julio:

“Los Pliegos son una actuación administrativa dentro del procedimiento de contratación susceptible de impugnación, de manera que, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación indirecta en el momento actual, por medio del presente recurso, resulta extemporánea, dado que, en efecto, han ganado firmeza en vía administrativa. Así lo viene aclarando reiterada doctrina de este Tribunal, sirva de ejemplo la Resolución n.º 855/2018, de 1 octubre y 475/2018, de 11 de mayo (...). Esto no obstante ser nuestra doctrina general, es lo cierto que admitimos la posibilidad de que en los supuestos de nulidad de pleno derecho pueda argumentarse en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos aun cuando éstos no hayan sido objeto de previa y expresa impugnación si bien que, de acuerdo con la jurisprudencia, la concurrencia de las causas que (...) determinan como consecuencia la nulidad ex radice del acto debe ser interpretada restrictivamente (por todas las Resoluciones números 408/2015, de 30 de abril, y 185/2016, de 4 de marzo)”.

En definitiva (Resolución 1678/2021, de 19 de noviembre):

“la regla general de inadmisión de la impugnación por los licitadores de los Pliegos no recurridos en tiempo y forma, presenta la excepción, amparada en el artículo 50.1.b) de la LCSP, de los supuestos de nulidad de pleno derecho, que debe ser interpretada restrictivamente pero que en todo caso incluye las lesiones de los derechos y libertades

susceptibles de amparo constitucional entre los que se encuentra la igualdad ante la Ley y no discriminación, que quedan afectados por ciertas prácticas de restricción a la libre concurrencia derivadas de la aplicación de los Pliegos”.

En el presente supuesto –cabe adelantar, tal y como se desarrollará posteriormente–, no se aprecia la concurrencia de ninguna causa de nulidad de pleno derecho en los pliegos que INDRA impugna de forma indirecta, por lo que debe negarse también su legitimación en este punto.

c) Legitimación del licitador que no formuló oferta (en cuanto al lote n.º 5), para impugnar indirectamente los pliegos.

Cuando el recurso especial se dirija contra los pliegos, el Tribunal tiene sentado el criterio de exigir que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo a causa de las restricciones introducidas en aquéllos pues, como se ha indicado, no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, al no estar contemplada una acción popular en esta materia.

Por tanto, la regla general es que sólo los operadores que han presentado una oferta en el procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues únicamente quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad. A estos efectos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C- 230/02) señala lo siguiente:

“27. En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta

decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.”

Pues bien, respecto del lote n.º 5, la recurrente afirma que no presentó oferta al mismo debido a la inclusión en el PPT de determinadas especificaciones técnicas de características discriminatorias que le impedían concurrir a la licitación en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente se efectuarán en cuanto a la inexistencia de vulneración del artículo 126.6 de la LCSP, del expediente de contratación se desprende que la falta de presentación de oferta al lote n.º 5 por la recurrente obedeció, en realidad, a un supuesto defecto técnico en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público que le impidió presentar en plazo la documentación y que, al no resultar acreditado, motivó la exclusión de su oferta respecto del lote n.º 5 del Acuerdo Marco. Efectivamente, en el acta de la Mesa de Contratación de 8 de marzo de 2023 (documento n.º 247 del expediente de contratación), se recoge expresamente lo siguiente:

“INDRA SISTEMAS, S.A. (Solo Lote 5) la Mesa de Contratación decide no atender a su solicitud de habilitar un nuevo plazo en la PLACSP para que puedan completar la entrega de su oferta para el Lote 5 al no haber aportado justificante de fallo solicitado en dicha PLACSP con fecha 06/03/2023”.

Por tanto, la supuesta causa de nulidad del PPT invocada por la recurrente no fue lo que le impidió concurrir a la licitación del lote n.º 5, sino sus problemas técnicos para introducir la oferta en plazo en la Plataforma. La empresa INDRA pudo recurrir contra su exclusión

del lote n.º 5 y no lo hizo, por lo que, no habiendo licitado al lote n.º 5, no cabe admitir su legitimación para impugnar directamente el acto de adjudicación de dicho lote.

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que la falta de legitimación de la recurrente se vincula, en algunos casos, a los motivos de fondo en los que sustenta su impugnación, se examinarán todos ellos seguidamente.

Sexto. Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal se ha de pronunciar sobre las pruebas propuestas por la empresa recurrente y por la empresa adjudicataria.

Conforme al artículo 56.4 de la LCSP, *“El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*.

En aplicación de dicho precepto, el Tribunal rechaza, por innecesarias, las pruebas solicitadas por INDRA, por tratarse de documentos que obran en el expediente remitido por el órgano de contratación y que tanto el Tribunal como la empresa recurrente (a salvo, respecto de ésta, de los documentos declarados confidenciales) han podido examinar.

Y también rechazamos las pruebas solicitadas por TELEFÓNICA DEE ESPAÑA, S.A.U., por cuanto que la empresa AICOX ha formulado extensas alegaciones en el seno de este recurso especial en las que aborda precisamente los extremos sobre los que TELEFÓNICA solicitaba que le fuera requerida información.

Séptimo. El primero de los motivos de recurso se refiere a la impugnación de la cláusula 14 del PCAP y a la falta de justificación en el expediente de la elección de las fórmulas de los criterios de valoración automáticos.

Indica la recurrente que, así como para el criterio económico CV1 el Anexo XIII del PCAP contiene una justificación (*“se asigna la puntuación más alta a la mejor oferta presentada u asigna cero puntos a la oferta que no presenta ninguna reducción respecto del Presupuesto Base de Licitación”*), no ocurre lo mismo con los criterios evaluables automáticamente CV2 y CV3, lo que a su juicio genera indefensión, habiendo solicitado aclaración al órgano de contratación por correo electrónico de 27 de febrero de 2023, que



nunca obtuvo respuesta. Considera que la falta de justificación en el expediente de la elección de los criterios de valoración automáticos CV2 y CV3 infringe el artículo 28 de la LCSP, y que esta invalidez de los actos preparatorios se traslada a todo el contrato, sin que la oscuridad de las cláusulas oscuras (carácter que atribuye a la cláusula 14 del PCAP) pueda favorecer a la parte que hubiera causado la oscuridad.

INDRA pone como ejemplo de dicha oscuridad la aplicación del criterio CV3 en el caso del lote 3, *“capacidad contrapolar en antenas banda X”*, alegando que se desconoce el criterio seguido de distribución de puntos.

Del examen del expediente de contratación remitido se desprende, en primer lugar (documento n.º 176), que el correo electrónico de INDRA de 27 de febrero de 2023, en el que la recurrente solicitaba aclaraciones sobre los criterios CV2 y CV3, fue respondido por órgano de contratación mediante correo electrónico de 1 de marzo de 2023. El Tribunal no alcanza a comprender por qué la empresa recurrente niega la existencia de respuesta expresa a su pregunta –que, además fue formulada de forma extemporánea–, ni por qué invoca una oscuridad imputable a la Administración contratante.

El artículo 116.4 de la LCSP exige que en los contratos celebrados por las Administraciones Públicas se justifiquen adecuadamente en el expediente, entre otras circunstancias, *“los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”*.

Obra en el expediente de contratación remitido (documento n.º 4) una *“Memoria Justificativa de selección de los criterios de adjudicación”* –con una extensión de 24 páginas–, que la empresa recurrente pudo examinar cuando solicitó al órgano de contratación acceso al expediente. No cabe, en consecuencia, admitir infracción alguna del artículo 28 –ni del artículo 116.4.c)– de la LCSP, ni vicio o causa de nulidad que se traslade al resto de actos del procedimiento de contratación.

Con independencia de lo anterior, los criterios de valoración CV2 y CV3 son fórmulas automáticas cuya elección se justifica una vez acreditada su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo. Como se indica en la Resolución 568/2020, de 30 de abril:



“De esta ‘justificación’ se observa que no lo es de todos los criterios de valoración, sino sólo del criterio precio. Ello, no obstante, no puede ser ese déficit de motivación o justificación, determinante de la consecuencia de anulación que la recurrente pretende, puesto que lo esencial es que los criterios estén vinculados al objeto del contrato. Así, como dice el órgano de contratación en su informe, este Tribunal en su Resolución nº932/2019, de 1 de agosto, ha dicho que ‘entiende este Tribunal que mediante la especificación concreta de cada criterio de los utilizados puede considerarse justificada la elección del órgano de contratación, si de aquella se deduce su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo.(...) añadiendo que “En la medida en que el recurrente no aporta ninguna explicación de por qué considera injustificados los criterios elegidos, no puede estimarse su alegación, pues no obliga la ley a motivar ‘las razones por las que no ha elegido otros criterios distintos’ “. De donde se deduce que estará justificada la elección de los criterios de valoración si de su especificación se deduce su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo, así como que la carga de la determinación que no son justificados incumbe a quien lo alega”.

Incumbe a la parte recurrente la carga de acreditar la oscuridad de los criterios automáticos de valoración que aduce en su recurso, sin que corresponda al Tribunal indagar en unas supuestas dudas cuyo alcance no se concreta.

Por todo lo expuesto, desestimamos este motivo de recurso.

Octavo. El segundo y último motivo de recurso se refiere a la impugnación de todos los lotes adjudicados a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. por supuestas prácticas colusorias. Los indicios de colusión apreciados por INDRA se fundamentan en las siguientes circunstancias:

- Inclusión en el PPT de referencias a unos equipamientos concretos del fabricante iDirect, sin introducir la posibilidad de plantear una solución “equivalente”, tal y como exige el artículo 126.6 de la LCSP.
- Existencia de un proveedor en exclusiva en España (AICOX) que concurrió a la licitación, pero resultó excluido por la sospechosa causa (a juicio de la recurrente) de no aportar un plan de igualdad, y ello pese a ser un operador recurrente en las licitaciones públicas.



- Colaboración entre la empresa adjudicataria (TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.) y el proveedor en exclusiva de los equipamientos exigidos en el PPT sin posible alternativa en los pliegos, que ha permitido a TELEFÓNICA compensar la reducida rebaja ofertada en el lote 5 (del 0,05%) con las rebajas ofertadas en los restantes lotes 1, 2, 3 y 4 (del 13,59%, 13,17%, 24,30% y 18,54%, respectivamente).

Como es sabido, el artículo 132.3 de la LCSP establece lo siguiente:

“Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.”

Por su parte, el artículo 150.1 de la LCSP, en la redacción dada por la disposición final 27.7 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, dispone lo siguiente:

“En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en



el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios”.

Y desarrolla el citado precepto el procedimiento que ha de seguirse en tales supuestos.

En consecuencia, tanto el órgano de contratación como el Tribunal tienen que comunicar a la Comisión nacional de los Mercados y de la Competencia cualquier indicio fundado de conducta colusoria.

Pues bien, no aprecia este Tribunal ningún indicio fundado de colusión, y ello por los motivos que seguidamente se exponen:

- En primer lugar, y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la cláusula 4.2 del PPT permite ofrecer soluciones técnicas alternativas a las expresadas en él, debiendo entenderse las referencias a productos concretos como descripciones concretas y precisas de las necesidades de la Administración contratante de cara a ofertar otras soluciones técnicas equivalentes, que serán admisibles siempre y cuando cumplan las mismas funcionalidades:

“4.2 Consideraciones Previas

Los requisitos enumerados en los siguientes apartados responden a la siguiente tipología:

• *(OB_XX) Obligatorios: Requisitos cuyo incumplimiento supondrá que no sea considerada la oferta presentada, salvo que el licitador detalle una propuesta alternativa, coherente y adaptada al mercado, y que resulte plenamente satisfactoria a criterio del MDEF. En todo caso, la propuesta alternativa debe ser equivalente a lo previsto en el presente Pliego.*

Se especifican los requisitos mínimos obligatorios del sistema ofertado y en consecuencia las propuestas de solución que ofrezcan características inferiores no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de adjudicación.

• *(OP_XX) Valorable: Requisitos cuyo cumplimiento supondrá una valoración superior de la oferta”.*



Queda, con ello, descartada la invocada vulneración del artículo 126.6 de la LCSP y también la premisa de la que parte la argumentación de este motivo de recurso, esto es, la exigencia en el PPT de especificaciones técnicas de un único fabricante concreto, como presupuesto de las prácticas colusorias entre la adjudicataria y el proveedor de ese fabricante.

- En segundo lugar, AICOX no es proveedor en exclusiva en España de los productos mencionados (se insiste, con posible solución técnica equivalente) en el PPT. En el contrato celebrado con iDirect que AICOX anexa a sus alegaciones como documento n.º 5 se afirma, a este respecto, lo siguiente:

“Subject to the terms and conditions of this Agreement, STE iDirect acknowledges and confirms the appointment of Business Partner as non-exclusive distributor of Products in the Territory”.

A falta de la exclusividad alegada por la recurrente, desaparece otra segunda importante premisa de los acuerdos colusorios que denuncia.

- En tercer lugar, resulta acreditado que AICOX, que concurrió a la licitación, fue excluido por no aportar en plazo un plan de igualdad, y que ello se debió a la imposibilidad de contar con los sindicatos más representativos en la mesa negociadora, tal y como AICOX afirma en su escrito de alegaciones. En efecto, consta en el expediente (documento n.º 152), oficio del órgano de contratación solicitando a AICOX que subsane, antes del día 23 de enero de 2023, la falta de acreditación de la elaboración e implantación de un plan de igualdad adecuado conforme al artículo 47.2 de la Ley 3/2007, y la contestación de AICOX a la Mesa de Contratación (documento n.º 153), que adjunta un correo electrónico dirigido por dicha empresa a un sindicato (*“Contactamos con ustedes tras múltiples ocasiones en las que hemos intentado recibir respuesta sin éxito solicitando su participación como sindicato en la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad de Aicox Soluciones”*), y la respuesta de dicho sindicato, de 18 de enero de 2023 (*“Sentimos la tardanza, las Federaciones tienen mucha carga de trabajo, al igual que las personas del Sector, en cuanto puedan se pondrán en contacto con su empresa”*).



Existen razones objetivas y adecuadamente acreditadas de la exclusión de la licitación de AICOX, por mucho que sea un operador recurrente en las licitaciones, sin que de las circunstancias expuestas se desprenda ningún indicio colusorio de AICOX con TELEFÓNICA.

- En cuarto lugar, figura en el documento n.º 4 anexo al escrito de alegaciones de AICOX documentación relativa a los contactos que dicho proveedor no exclusivo mantuvo con licitadoras distintas de TELEFÓNICA (incluida INDRA) para el suministro de equipamiento relacionado con el Acuerdo Marco que se examina. No existió, por tanto, un entendimiento exclusivo y excluyente de AICOX con la empresa adjudicataria, en perjuicio de los restantes licitadores, del que pudiera inferirse una actuación colusoria.

- Por último, tanto el órgano de contratación como TELEFÓNICA ofrecen datos de contratos similares en los que la propia recurrente ha resultado adjudicataria de suministros facilitados por AICOX.

Por todo lo expuesto, ha de desestimarse este motivo de recurso.

Noveno. Resta abordar si procede imponer a INDRA la multa por temeridad y mala fe que demanda AICOX en su escrito de alegaciones.

El recurso está fundado jurídicamente, con independencia de que las pretensiones que en él se sostienen deban ser desestimadas, por lo que no apreciamos temeridad.

En cuanto a la mala fe, debemos comenzar señalando que esta no se invoca ni defiende por el órgano de contratación ni por el adjudicatario, siendo ambos directamente afectados por el recurso, en cuanto aquel retrasa la formalización e inicio de ejecución del contrato y pone en cuestión las expectativas fundadas de resultar adjudicataria.

Por otra parte, este Tribunal no aprecia el beneficio obtenido ni los perjuicios causados por la interposición del recurso, lo que determina que descartemos también la concurrencia de mala fe a los efectos de la imposición de la multa.

Por todo lo expuesto,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los motivos de recurso que implican una impugnación indirecta y extemporánea de los pliegos, y desestimar, en todo lo demás, el recurso interpuesto por D. G.V.M. y D. M.E.S.E.M.M., en nombre y representación de la empresa INDRA SISTEMAS, S.A., contra la resolución de adjudicación de *“Acuerdo Marco para la implantación de la infraestructura de telecomunicaciones vía satélite de la infraestructura integral de información para la Defensa (ITS 13D)”*, expediente 2022/SP03032003/001365E, licitado por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES